



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00017-2023-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 078-2019-02-01-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : CLAUDIO HANAMPA QQUIHUARUCHO

NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00214-2020-OSINFOR/08.2

Lima, 24 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de julio de 2019, la Dirección Forestal de Fauna Silvestre Tahuamanu del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) y el señor Claudio Hanampa Qquiharacho (en adelante, el señor Hanampa o administrado), suscribieron el Permiso de Aprovechamiento Forestal en Predios Privados D.E.M.A. N° 17-MAD-TAH/PER-FMP-2019-005 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento Forestal), para que se efectúe el aprovechamiento de productos forestales maderables en un área de 25.1546, ubicado en el sector Arca Pacahuara, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, región de Madre de Dios (fs. 061).
2. Mediante Resolución Directoral Forestal N° 105-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH, del 25 de julio de 2019, la ARFSS, resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo¹ (en adelante, DEMA) del Permiso de Aprovechamiento Forestal de titularidad del administrado, pudiendo hacer la movilización de productos forestales maderables durante un (01) año (fs. 063).
3. Con Carta N° 1923-2019-OSINFOR/08.1, del 18 de setiembre de 2019 (fs. 056), notificada el 25 de setiembre de 2019 (fs. 057), la entonces Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre² (en adelante, Dirección de Supervisión)

¹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal
Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)”

² Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo



del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada, entre otros, la ejecución de la supervisión extraordinaria, al DEMA y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, diligencia programada a efectuarse a partir del mes de octubre de 2019.

4. El 21 de octubre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido (fs. 017), en los formatos: Acta de Supervisión (fs. 018); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 022); Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 031); Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 035); Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 038); y, Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión (fs. 039), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 283-2019-OSINFOR/08.1.2 del 04 de noviembre de 2019 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).
5. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 245-2019-OSINFOR-SDFPAFFS del 09 de diciembre de 2019 (fs. 106), notificada el 17 de enero de 2020 (fs. 114), la entonces Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, SDFPAFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al administrado, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales d), e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³ (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal).

que en su artículo 33° estableció que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento (...)
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
d. Realizar el desbosque, sin contar con autorización.
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



6. El administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 245-2019-OSINFOR-SDFPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. El 27 de febrero de 2020, la SDFPAFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.2 (fs. 120), notificado el 06 de octubre de 2020 (fs. 127 reverso), concluyendo que el administrado es responsable de la comisión de las infracciones señaladas en d), e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, recomendando sancionarla con una multa por la comisión de las infracciones citadas anteriormente.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 00214-2020-OSINFOR/08.2, de fecha 13 de octubre de 2020 (fs. 133), notificada el 19 de octubre de 2020 (fs. 137 reverso), la entonces Dirección de Fiscalización, entre otros, amplió de forma extraordinaria en tres (03) meses el plazo para resolver el PAU seguido a la señora Hanampa.
9. El administrado no realizó descargos en contra de lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.2.
10. Por medio de la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2 del 29 de diciembre de 2020 (fs. 142), notificada el 18 de marzo de 2021 (fs. 152), la Dirección de Fiscalización, resolvió, entre otros, sancionar al señor Hanampa con una multa de 0.264 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones determinadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y se desestimó la comisión de la infracción tipificada en los literales d) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
11. Mediante Memorándum N° 00568-2021-OSINFOR/08.2 del 04 de mayo de 2021, la Dirección de Fiscalización comunicó a la Oficina de Administración la firmeza de la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2 toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que el administrado interponga recurso impugnatorio alguno (fs. 159).
12. Por medio del Memorándum N° 00463-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 22 de setiembre de 2023, la Subdirección de Sanción de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador) elevó, entre otros, el Informe N° 00012-2023-OSINFOR/08.2.2 en el cual comunica que el administrado habría fallecido el 30 de enero de 2020 conforme se advierte en la consulta realizada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC) de fecha 13 de setiembre de 2023, por ello requiere que se declare nula la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2.



II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR⁴.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

14. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.

⁴ Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.



15. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM⁵ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1⁶ (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ Y EFICIENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

16. El 29 de diciembre de 2020 la Dirección de Fiscalización, emitió la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2, la cual, resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa de 0.264 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones determinadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal⁷.
17. Sin embargo, conforme a lo informado por la Dirección del Procedimiento Sancionador a la fecha de emisión de la referida Resolución Directoral, el señor Hanampa había fallecido, debido a que ante la consulta RENIEC del administrado se verificó que lamentablemente habría fallecido el 30 de enero de 2020.
18. Conforme a la consulta RENIEC realizada el 13 de setiembre de 2023, tal como se detalla a continuación:

⁵ **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁶ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

⁷ Corresponde precisar que, en la citada Resolución Directoral, adicionalmente resolvió, desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.



Imagen 1. Consulta en línea RENIEC

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

<p>CUI: 2086540 - 5 Apellido Paterno: HANARPA Apellido Materno: QUILHARICHU Nombres: CLAUDIO Sexo: MASCULINO Fecha de Nacimiento: 30/10/1940 Departamento de Nacimiento: CUSCO Provincia de Nacimiento: CUSCO Distrito de Nacimiento: COORCA Grado de Instrucción: 8.ETRADO/SIN INSTRUCCION Estado Civil: VIUDO Estatura: 1.68MT. Fecha de Inscripción: 14/07/2006 Nombre del Padre: DAMIAN Nombre de la Madre: DOROTEA Fecha de Emisión: 19/05/2018 Cancelación: A - FALLECIMIENTO Departamento de Domicilio: MADRE DE DIOS Provincia de Domicilio: TAHUAMANU Distrito de Domicilio: IBERIA Dirección: COMUNIDAD ARICA PACAHUARA Fecha de Caducidad: O/N NO CADUCA Fecha de Fallecimiento: 30/01/2020 Glosa Informativa: Observación:</p>	<p>Foto del Ciudadano</p>  <p>Firma del Ciudadano</p>  <p>Fuente Legítima</p>  <p>Fuente Directa</p> 
--	---

Usuario:
Fecha de Transmisión:
Estadus:
Número de Transmisión:
Verificación de Consulta:

Información de Consulta:
 42181727-ERICK LEBDOY GARCIA CERON
 2023012043736
 20230224790-ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR
 114363206
 Puede verificar la información en línea:
<https://ruii.reniec.gob.pe/ruii/comoconsultar?traz=0000PubyWOU=&id=FD0000236p>



Fuente: Informe N° 00012-2023-OSINFOR/08.2.2

19. Tal como se ha detallado, la entonces Dirección de Fiscalización emitió la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2, que sancionó al administrado por la comisión de infracciones a la legislación forestal y le impuso una multa ascendente a 0.264 UIT.
20. Sin embargo, corresponde señalar, que conforme a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil⁸, la muerte pone fin a la persona, por lo cual deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes derivadas de la comisión de

⁸ **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**
Fin de la persona
“Artículo 61°. - La muerte pone fin a la persona”.



infracciones administrativas por cuanto en principio, estas son de carácter personal.

21. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Fiscalización determinó consecuencias jurídicas no exigibles al señor Hanampa, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas. La tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado, en este caso, la persona natural quien suscribió el título habilitante y que incurrió en la comisión de los ilícitos administrativos sancionables, tal como es el caso del administrado, como sujeto de derechos y obligaciones adoptados por la aprobación del Permiso de Aprovechamiento Forestal.
22. Ahora bien, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)⁹, determina que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
23. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente¹⁰:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

24. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.



25. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el poder punitivo que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) tiene una finalidad represora. Asimismo, aquel poder emana de la Constitución, y si bien otorga la potestad de crear y aplicar las normas, también limita su ejercicio.
26. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹¹:
- “La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales”.*
27. Por lo que, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios *básicos del derecho sancionador*, que delimitan el mencionado ejercicio, los mismos que se encuentran recogidos tanto en la Constitución como en TUO de la Ley N° 27444.
28. En ese sentido, entre los principios que recoge el TUO de la Ley N° 27444, respecto a la potestad sancionadora, se encuentra el de causalidad¹², el cual señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
29. Sin embargo, en el presente PAU se ha constatado que se emitió un acto administrativo, imponiendo una sanción a una persona fallecida, por tanto, al no ser sujeto de derecho no es posible de adquirir obligaciones. En ese sentido, debe señalarse que la muerte del sujeto infractor puede tener lugar antes o después de la imposición de la sanción y produce en cualquier caso la extinción de la responsabilidad administrativa de las personas físicas. La extinción de la responsabilidad por muerte del sujeto se deriva del principio de personalidad de la pena y (por ende de las sanciones); característico del Derecho Penal¹³.
30. En ese sentido, resulta importante considerar que dicho criterio es considerado en la legislación nacional cuando el artículo 78° del Código Penal, que establece como causal de extinción de la acción penal la muerte del imputado que, como

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.

¹² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8) Causalidad. – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

¹³ MINISTERIO DE JUSTICIA DEL REINO DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Thomson Arnazadi. Navarra 2005, p. 425



señala Bramont Arias, determina la imposibilidad de pronunciarse sobre la responsabilidad penal, efecto derivado del carácter personalísimo de la imputación y obedece también a razones de tipo práctico en aplicación del aforismo “mors Omnia solvit” (la muerte lo deshace todo)¹⁴.

Sobre la notificación del Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.2, la Resolución Directoral N° 00214-2020-OSINFOR/08.2 y la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2

31. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se debe mencionar que la primera instancia notificó con fecha 06 de octubre de 2020 el Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.2, asimismo el 19 de octubre de 2020 la Resolución Directoral N° 00214-2020-OSINFOR/08.2 y el 18 de marzo de 2021 la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2; notificaciones realizadas después del fallecimiento del señor Hanampa hecho acontecido el 30 de enero de 2020.
32. De la revisión de la notificación al Informe Final de Instrucción, se verificó que fue realizada en el domicilio señalado por el administrado en el Permiso de Aprovechamiento Forestal, conforme se aprecia en el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación (fs. 127 reverso), suscrita por la nieta del señor Hanampa¹⁵, cumpliéndose con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶.
33. Asimismo de la revisión de la notificación a la Resolución Directoral N° 00214-2020-OSINFOR/08.2, se aprecia que fue realizada en el domicilio señalado por el

¹⁴ BRAMONT ARIAS LUIS, Código Penal Anotado. Editorial San Marcos, Lima 1995, p. 275

¹⁵ Cabe mencionar que la notificación se realizó en el domicilio, ubicado en la Comunidad Arca Pacahuara, del distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, dejándose constancia que la persona que recepcionó la copia fechada del Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.2 fue la señorita María Elizabeth Hanampa Tito, identificada con DNI N° 62274371, indicando ser la nieta del administrado.

¹⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...).”



titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, conforme se aprecia en el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación (fs. 136 reverso), suscritas por el trabajador del administrado¹⁷, cumpliéndose igualmente con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

34. Del mismo modo, se advierte que de la consulta OSINFOR-PIDE de fecha 20 de octubre de 2020 (fs. 138 y 141), se observa que en la consulta al Documento Nacional de Identificación (en adelante, DNI) del administrado, se aprecia en la restricción habría fallecido, tal como se detalla a continuación:

Imagen 2. Obsevaciones

138
X

Consulta de DNI	
Documento	23868540
Nombres	CLAUDIO
Apellido Paterno	HANAMPA
Apellido Materno	QQUIHUARUCHO
Estado Civil	VIUDO
Ubigeo	MADRE DE DIOS/TAHUAMANU/IBERIA
Dirección	COMUNIDAD ARCA PACAHUARA
Restricción	FALLECIMIENTO

Datos de Acceso:
Usuario : CLOPEZ
Módulo : Consulta de DNI
IP : 190.117.71.48
Fecha y Hora : 20/10/2020 8:58

Fuente: Consulta OSINFOR-PIDE (fs. 138 y 141)

35. Igualmente, de la revisión de la notificación a la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2, se aprecia que fue realizada en el domicilio señalado por el titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, conforme se aprecia en el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación (fs. 152), recibida por la nuera del administrado, la cual se negó a

¹⁷ Resulta pertinente indicar que la notificación se realizó en el domicilio, ubicado en la Comunidad Arca Pacahuara, del distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, dejándose constancia que la persona que recepcionó la copia de la Resolución Directoral N° 00214-2020-OSINFOR/08.2 fue el señor Miguel Aduviri Maye, identificada con DNI N° 01244297, indicando ser trabajador del administrado.



suscribir el formato¹⁸, cumpliéndose con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

36. De lo expuesto, se ha verificado que la primera instancia tenía conocimiento que el administrado titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal habría fallecido y que el acto de notificación del Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.2, la Resolución Directoral N° 00214-2020-OSINFOR/08.2 y la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2, fueron realizadas conforme a la normativa administrativa vigente.
37. Sin Perjuicio de la señalado precedentemente, resulta pertinente precisar que la finalidad de la diligencia de notificación, es que el destinatario tenga conocimiento del contenido del acto administrativo que se requiere notificar, sin embargo, en el presente caso, se ha constatado que el destinatario dejó de existir, por lo que, al perder la condición de persona, resulta imposible que esta finalidad se cumpla porque obviamente la destinataria ya no existe ni física ni jurídicamente debido a que falleció antes que sea notificada, es decir los actos administrativos contenido en las citadas Resoluciones Directorales no han cumplido su finalidad y no pueden surtir sus efectos.
38. Al respecto resulta pertinente considerar lo establecido en el artículo 171° del Código Procesal Civil¹⁹, que señala que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.**
39. Como lo señala Satta, la finalidad del acto está vinculada a la voluntad y la finalidad de la misma ley, ósea en términos más precisos a la función del acto²⁰ La regla de la finalidad incumplida se enfoca al acto que no ha cumplido su función.
40. En ese, sentido conforme a lo señalado precedentemente, a pesar de haber sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.2, la Resolución Directoral N° 00214-2020-OSINFOR/08.2 y la Resolución Directoral

¹⁸ Se debe precisar que la notificación se realizó en el domicilio, ubicado en la Comunidad Arca Pacahuara, del distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, dejándose constancia que la persona que recepcionó la copia de la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2 fue la señora Beatriz Tito Quispe, identificada con DNI N° 43263672, indicando ser la nuera del administrado, la cual se negó a suscribir el formato del acto de notificación, señalando en la parte observaciones que el señor Hanampa habría fallecido el año pasado producto de la pandemia.

¹⁹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768**
“Artículo 171.- Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad
La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.
Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”.

²⁰ SATTÀ SALVATORE. Manual de Derecho Procesal Civil EN: INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Gaceta Jurídica Ed. Lima 2022. Tomo I, p. 52



N° 00421-2020-OSINFOR/08.2, conforme a la normativa legal vigente se ha verificado que no han cumplido con su finalidad, dado que se trata un hecho física y jurídicamente imposible; siendo que esta circunstancia terminaría generando el vicio administrativo que causa nulidad de pleno derecho de lo resuelto en las citadas Resoluciones Directorales. como de lo detallado en el Informe Final de Instrucción.

41. Al respecto es importante considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional cuando señala que “los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano²¹”
42. En ese sentido resulta importante considerar el sentido finalista de la regulación administrativa la misma que prioriza el cumplimiento de la finalidad del procedimiento antes que la mera formalidad; en ese sentido, en cuanto se refiere a la notificación, no puede considerarse por cumplida la finalidad cuando el destinatario no existe, inclusive considerando que se haya notificado en el domicilio correcto.
43. A mayor abundamiento, debe considerarse que no se puede notificar a un sancionado que no existe y que por tanto no tiene la condición de administrado que, como lo establece el artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es “la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo (...)” Entonces, como un fallecido no puede participar en un procedimiento como imputado, una notificación dirigida a él, en realidad no tiene destinatario válido, por lo que el acto procesal es nulo y carece de efectos.
44. Entonces, se debe considerar que el acto procesal de la notificación realizada a una persona fallecida, al no ser válido, no surte efectos y por tanto no permite que el acto notificado sea considerado como eficaz, por cuanto, para la eficacia del acto administrativo, requiere en puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige, a quienes pretende obligar, y los que tengan interés en el asunto y solamente de esa manera se puede afirmar que el acto trasciende del ámbito meramente interno del emisor hacia el resto de personas circundantes²².

²¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC N° 01709-2011- PA/TC EN: HUAMAN ORDOÑEZ LUIS. Procedimiento Administrativo General Comentado. Jurista Ed. Lima 2019, p. 359

²² MORON URBINA Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica Ed. Lima 2021. Tomo I, p. 285



Respecto al vicio incurrido

45. El numeral 2 del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444²³ señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser posible física y jurídicamente, siendo uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la acotado TULO²⁴, el objeto o contenido del acto.
46. Asimismo, según el numeral 5.1 y 5.2 del artículo 5° del citado TULO²⁵, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y en ningún caso, puede ser imposible de realizar, situación que se ha dado, al haberse emitido los actos administrativos que son imposibles de realizar, debido al fallecimiento del administrado antes de la emisión de dichos actos administrativos, contenidos en la Resolución Directoral N° 00214-2020-OSINFOR/08.2 y la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2 como de la conclusión y recomendación señalada en el Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.2, por lo que no han cumplido su finalidad, causando su nulidad de pleno derecho.
47. De otro lado, debe considerarse que, la misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley y que la nulidad procesal, precisamente, tiene lugar cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento o cuando carece de algún requisito que

²³ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

²⁴ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).”.

²⁵ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



le impide lograr la finalidad natural, normal, a que está destinado, sea en su aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o el objeto del acto.²⁶

48. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que “según el principio de la finalidad incumplida. La nulidad debe declararse y sancionarse, no obstante que no exista norma legal expresa, si el acto procesal no ha cumplido su finalidad por carecer de uno de los requisitos esenciales”²⁷ y que “por el principio de finalidad (incumplida) entendemos que no basta la sanción legal para declarar la nulidad, sino que es necesario que el acto no haya cumplido el fin al estaba dirigido.”²⁸
49. De otro lado, debe tenerse presente que el acto administrativo, conforme a la definición del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se caracteriza porque sus efectos recaen sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, lo cual implica que tenga efectos jurídicos sobre terceros, el sujeto pasivo o administrado viene a ser calificado porque sobre sus intereses o derechos de relevancia pública recae el efecto del acto.²⁹ Por tanto, esta Sala considera que un acto administrativo que recae sobre un fallecido, que no es administrado, no puede considerarse como legalmente emitido, debido a que no contiene los elementos que señala el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
50. En efecto, la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2, poseen un objeto o contenido imposible de realizar, pues a la fecha de su expedición, el señor Hanampa – titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal – había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, conforme a lo desarrollado en considerandos precedentes. Por ello, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que carece de un requisito de validez del acto administrativo, el cual es el objeto o contenido física y jurídicamente posible.

²⁶ MAURINO Alberto Luis. Nulidades Procesales. EN: INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Gaceta Jurídica Ed. Lima 2022. Tomo I, p. 52

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación N° 598-2007/Callao EN: INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Gaceta Jurídica Ed. Lima 2022. Tomo I, p. 53

²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación N° 5262-2006/Piura EN: INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Gaceta Jurídica Ed. Lima 2022. Tomo I, p. 53

²⁹ MORON URBINA Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica Ed. Lima 2021. Tomo I, p. 200



51. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213³⁰ y del numeral 227.2 del artículo 227³¹ del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00214-2020-OSINFOR/08.2, como de los actos administrativos posteriores emitidos por la primera instancia después del suscitado fallecimiento del señor Hanampa (como lo es: el Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.2 y la Resolución Directoral N° 00421-2020-OSINFOR/08.2 que sancionó al administrado), debiendo además disponer la conclusión del presente PAU, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 00214-2020-OSINFOR/08.2 como de los actos administrativos posteriores emitidos por la primera instancia después del suscitado fallecimiento del señor Claudio Hanampa Qquihuarucho, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Claudio Hanampa Qquihuarucho y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

³⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)"

³¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 227°.- Resolución

(...)

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 4°. – **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 078-2019-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Abg. Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Abg. Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Ing. Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR